

**AUTO No. 0088 DEL 06 DE FEBRERO DE 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE”**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades legales, constitucionales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que el señor DAIRO JESUS CHACON RODRIGUEZ, Integrante Unidad Canina Magangué – DEBOL de la Policía Nacional, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 419 de fecha 31 de enero de 2025, Dos (02) Guacamayas azul y amarillo (Ara ararauna) Un (01) Mono cariblanca (Cebus albifrons) Un (01) Tigrillo (Leopardus pardalis) los cuales fueron entregados de forma voluntaria por el señor HUMBERTO SUAREZ CISNERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19767609 de Mompox Bolívar, en las siguientes coordenadas así; 9°13'44"N 74°27'52"W, con el fin que los funcionarios del área de fauna de la CSB hagan la respectiva recepción y valoración biológica y veterinaria del espécimen de fauna silvestre y hacer disposición final.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General de esta Corporación el Concepto Técnico No. 013 de fecha 06 de febrero de 2025 el cual establece la siguiente conceptualización:

**“Concepto Técnico**

- *Efectivamente estamos ante un caso que corresponde a una Entrega voluntaria de dos (2) Guacamayas azul y amarillo (ara ararauna) un Mono cariblanca (Cebus albifrons) y un (1) Tigrillo (Leopardus pardalis).*
- **Estado de Conservación Según la IUCN:** (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza), de las tres especies entregadas voluntariamente es LC (**Preocupación menor**).
- *Frente a la valoración del estado biológico se puede conceptualizar que las Guacamayas (ara ararauna) están altamente domesticadas, presentando impronta de domesticación prolongada, perdiendo completamente su condición de aves silvestres.*
- *Frente a la valoración del estado biológico se puede conceptualizar que el Mono cariblanca (Cebus albifrons), además de ser un mono juvenil, está altamente domesticado, presentando impronta de domesticación prolongada, perdiendo completamente su condición de animal silvestre.*
- *En cuanto al Tigrillo recibido es candidato para liberación al medio natural, requiere ser ubicado en un lugar que le brinde las mejores condiciones de sobrevivencia, en donde pueda conseguir el alimento diario. A pesar de ser un individuo juvenil, conserva sus instintos naturales, no está domesticado, está alerta ante la presencia humana, es casi un animal adulto, siempre está a la defensiva.*
- *Desde el punto de vista veterinario, estamos frente a especímenes con buenas condiciones de salud, no ofrecen síntomas asociados con enfermedad alguna, presentando comportamientos activos frente a los estímulos exteriores.*
- *A partir de la valoración biológica y veterinaria se determinó que las dos (2) Guacamayas azul y amarillo (ara ararauna) y el Mono cariblanca (Cebus albifrons), deben ser ubicados en un CAVR o en un tenedor de fauna silvestre registrado ante la CSB; y lo que respecta al Tigrillo (Leopardus pardalis), por su condición de animal que aún conserva sus instintos salvajes o silvestres, se conceptúa iniciar su liberación al medio natural, ya que es capaz de sobrevivir por sí solo en la naturaleza.*
- *Debido a que los especímenes fueron entregados voluntariamente, no se procedió a hacer un acta de incautación, se considera esta actividad como UN RESCATE DE FAUNA SILVESTRE. En este caso la Ley 1333 de 2009 como Investigación Administrativa NO PROCEDE.*



*El respectivo Concepto Técnico es presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Registro Fotográfico*



#### **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que el artículo 4 del Decreto 1608 de 1978 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente en relación con el artículo 249 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental indica la disposición final de fauna silvestre decomisada, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 52. **DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS.** “Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

3. **Dstrucción, incineración y/o inutilización.** En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(…)”.

Teniendo en cuenta que a partir de la valoración biológica y veterinaria se determinó que las Dos (2) Guacamayas azul y amarillo (ara ararauna) y Un (01) Mono cariblanca (Cebús albifrons), deben ser Traslado en la Finca Villa Ginna del Municipio de Magangué Bolívar y lo que respecta a Un (01) Tigrillo (Leopardus pardalis), por su condición de animal que aún conserva sus instintos salvajes o silvestres, procede su Liberación al medio natural, en el corregimiento de El Vesubio del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar ya que es capaz de sobrevivir por sí solo en la naturaleza.

En mérito de lo expuesto,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Trasladar Dos (02) Guacamayas azul y amarillo (Ara ararauna) Un (01) Mono cariblanca (Cebus albifrons) en la Finca Villa Ginna del Municipio de Magangué Bolívar y proceder a la Liberación de Un (01) Tigrillo (Leopardus pardalis), en el corregimiento de El Vesubio del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, sitio que cuenta características propias de su hábitat natural para continuar con su ciclo vital.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación Traslado de Dos (02) Guacamayas azul y amarillo (Ara ararauna) Un (01) Mono cariblanca (Cebus albifrons) y la Liberación de Un (01) Tigrillo (Leopardus pardalis). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILEINA CADALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB.

Proyecto: JMR. Asesor Jurídico Externo. CSB  
Revisó: Sandra Díaz Pineda- Secretaria General CSB.

